

ACTA N° 8/2007 DE REUNION ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO
REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

El día 11 de Octubre de 2007, siendo las 11:00 hs., se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1172/03, en su Sede de Av. Corrientes N° 441 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Brig. My. (r) Horacio OREFICE, del Sr. Vicepresidente del ORSNA Alejandro ORCHANSKY, del Sr. Primer Vocal del ORSNA Dr. Alejandro GRANADOS y del Sr. Segundo Vocal del ORSNA, Ing. Julio Tito MONTAÑA. Asiste a la Reunión el Sr. Secretario General, Cdor. Patricio DUHALDE.

Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Expediente N° 144/06 – Política de Seguridad de la Información Comité de Seguridad Informática DA 669/2004 – Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 209/07 – Adquisición de 40 computadoras personales y 2 servidores para el ORSNA. Adjudicación – Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 1264/02 - AA2000 solicita la suspensión de los efectos de la Resolución ORSNA N° 13/07 – Tratamiento y Resolución.
4. Expediente N° 139/03 - AA2000 solicita la suspensión de la Resolución ORSNA N° 14/07 – Tratamiento y Resolución.
5. Expediente N° 623/02 y su agregado sin acumular Expediente N° 131/04 – Seguimiento de lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 140/02 en lo relativo a la Cláusula de intervención previa del ORSNA en los Contratos que celebra el Concesionario con prestadores de bienes y servicios – Tratamiento y Resolución.
6. Expediente N° 123/06 - Deficiencias detectadas por la FAA en el sistema de iluminación de plataforma del Aeropuerto de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de CHUBUT – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 – Se somete a consideración del Directorio el Expediente N° 144/06 por el cual tramita la propuesta de “Política de Seguridad de la Información” elevada por el Comité de Seguridad de la Información del ORSNA, en cumplimiento a lo normado por la Decisión Administrativa N° 669/04 y Disposición OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN – ONTI - N° 6/05.

Las tareas realizadas para elaborar la Política de Seguridad del Organismo Regulador, incluyeron el estudio del Modelo de Política de Seguridad establecido por la ONTI y la elaboración de los lineamientos básicos de la Política de Seguridad de la Información en el ámbito del ORSNA.

El Departamento de Sistemas y Tecnología Informática del ORSNA propicia los lineamientos fundamentales de la política de seguridad para el Organismo, estableciéndose como principales objetivos el cuidado en el manejo de la información que genera y maneja el ORSNA a fin de evitar cualquier filtración o pérdida que pueda resultar valiosa, tomando como base lo dispuesto por la ONTI en su Modelo de Política de Seguridad.

Asimismo cabe destacar que dentro de los fines perseguidos por el proyecto se encuentra el de establecer que la Política de Seguridad de la Información se aplicará a todas las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas que presten servicios en el ORSNA o participen de los procesos de contratación.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 68/07) concluye que no posee objeciones que formular al proyecto propiciado.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aprobar la “Política de Seguridad de la Información del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, la que como Anexo I se incorpora a la presente.
2. Establecer que la “Política de Seguridad de la Información del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)” aprobada en el punto anterior será de aplicación a todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que presten servicios o participen de los procesos de contratación en el Organismo Regulador, siendo aplicable supletoriamente lo establecido por Disposición ONTI N° 6/05.
3. Hacer saber a los sujetos mencionados en el Punto 2 que para todo aquello no previsto será de aplicación lo establecido por la Disposición ONTI N° 6/2005.
4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos pertinentes.

Punto 2 – Llega a tratamiento del Directorio el Expediente N° 209/07 por el que tramita el llamado a Licitación Privada N° 2/07 destinada a la adquisición de 40 computadoras de escritorio y 2 servidores para el ORSNA, por un monto estimado en la suma de \$ 98.452,00.-, IVA incluido.

Por Resolución ORSNA N° 40/07 se autorizó el referido llamado, aprobándose el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que rige la licitación en cuestión.

Efectuadas las publicaciones que corresponden conforme la normativa vigente, los Pliegos fueron retirados por firmas del rubro, presentando ofertas las empresas: YCS S.A., PC ARTS ARGENTINA S.A., DINATECH S.A., CORADIR S.A., SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A., GyB S.R.L., DIGITAL GENERAL SERVICE S.A. y FEBICOM S.A..

La Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) (Informe CEO N° 11/07) consideró inadmisibles las ofertas presentadas por las firmas: a) YCS S.A. por no cumplir con el año de antigüedad exigido en los Pliegos que rigen la contratación, b) DINATECH S.A. por resultar inadmisibles el Renglón N° 3 ya que la garantía exigida en el Pliego es de 3 años y no de 1 como ofrece la empresa, y la tecnología de los discos es SAS y no SATA,

c) CORADIR S.A. con relación a su oferta base y alternativa del Renglón N° 2, ya que la memoria solicitada en las Especificaciones Técnicas de la documentación licitatoria es de DDR2 667 mhz y la firma presenta una memoria de DDR2 533 mhz, d) SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. por cuanto su propuesta del Renglón N° 2 ya que presenta una memoria de DDR2 533 mhz, no ajustándose a lo solicitado en la documentación que rige la licitación que exige una Memoria de DDR2 667 mhz, e) DIGITAL GENERAL SERVICES S.A. presenta en su propuesta del Renglón N° 1 (único ofertado) una garantía de 1 año cuando la exigida en el Pliego es de 3 años, y f) G&B S.R.L. no remite la documentación requerida por la CEO en el plazo otorgado.

Concluye la CEO que, admitidas las ofertas presentadas por PC ARTS S.A. Renglon N° 1 y N° 2, oferta base y alternativa, CORADIR S.A., oferta base y alternativa del Renglón N° 1, SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. Renglon N° 1 y N° 3 y FEBICOM S.A. para el Renglón N° 3, la cuestión se circunscribió a determinar cual de las propuestas declaradas admisibles resultaba ser la elegible.

Consecuentemente, la CEO aconsejó el siguiente Orden de Mérito:

- a) Renglón N° 1: 1) CORADIR S.A. por la suma de \$ 43.470,00.- IVA incluido, Oferta Alternativa N° 3, 2) CORADIR S.A. por la suma de \$42.300,00.- IVA incluido, Oferta Alternativa N° 1, 3) CORADIR S.A. por la suma de 41.070,00.- IVA incluido, Oferta Alternativa N° 2, 4) CORADIR S.A. por la suma de \$ 39.870,00.- IVA incluido, Oferta Base, 5) PC ARTS S.A. por la suma de \$44.553,60.- IVA incluido, Oferta Base y 6) SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. por la suma de \$ 45.390,00.-, IVA incluido, Oferta Base;
- b) Renglón N° 2: 1) PC ARTS S.A. por la suma de \$ 17.962,88.- IVA incluido, Oferta Base y 2) PC ARTS S.A. por la suma de \$22.653,38 IVA incluido, Oferta Alternativa;
- c) Renglón N° 3: 1) FEBICOM S.A. por la suma de \$23.248,00.- IVA incluido, Oferta Base y 2) SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. por la suma de \$24.078,00.- IVA incluido, Oferta Base.

Producida la notificación del Dictamen CEO N° 11/07, otorgado el plazo que asigna la normativa vigente, no se realizaron impugnaciones al mismo.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 71/07) concluye que corresponde declarar inadmisibles las ofertas presentadas por las firmas DINATECH S.A., CORADIR S.A. Oferta Base y Alternativas del Renglón N° 2, SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. Renglón N° 2, DIGITAL GENERAL SERVICES S.A. respecto del Renglón N° 1 y G&B S.R.L., proponiendo adjudicar el Renglón N° 1 de la Licitación en cuestión a la empresa CORADIR S.A. por su Oferta Alternativa N° 3, por la suma de \$43.470,00 IVA incluido; el Renglón N° 2 a la firma PC ARTS S.A. por su Oferta Base por la suma de \$17.962,88 IVA incluido y el Renglón N° 3 a la firma FEBICOM S.A. por Oferta Base por la suma de \$23.248,00.- IVA incluido.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime, RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles las ofertas presentadas por las firmas DINATECH S.A., CORADIR S.A. Oferta Base y Alternativas del Renglón N° 2, SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. Renglón N° 2, DIGITAL GENERAL

SERVICES S.A. respecto al Renglón N° 1 y G&B S.R.L por las razones expuestas en el Informe CEO N° 11/07 y el Dictamen GAJ N° 71/07, los que como Anexo II se incorporan a la presente Acta.

2. Adjudicar la Licitación Privada N° 2/07 destinada a la adquisición de 40 computadoras de escritorio y 2 servidores para el personal del ORSNA de la siguiente forma: a) el Renglón N° 1 de la Licitación en cuestión a la empresa CORADIR S.A. por su Oferta Alternativa 3, por la suma de \$43.470,00 IVA incluido, b) el Renglón N° 2 a la firma PC ARTS S.A. por su Oferta Base por la suma de \$17.962,88 IVA incluido y c) el Renglón N° 3 a la firma FEBICOM S.A. por su Oferta Base por la suma de \$23.248,00.- IVA incluido.
3. Autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO a librar la Orden de Compra para realizar la contratación en cuestión.
4. Determinar que el gasto resultante de la presente contratación debe ser imputado al Programa 16, Inciso 4, Partida Principal 3, Partida Parcial 6, correspondiente al Ejercicio 2007.
5. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos pertinentes.

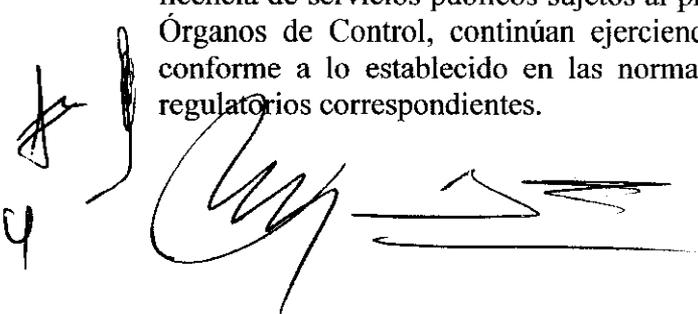
Punto 3 - Llega a tratamiento del Directorio del ORSNA el Expediente N° 1264/02 por el que actualmente tramita el pedido de suspensión efectuado por AA2000 hasta tanto finalice el proceso de renegociación de los efectos de la Resolución ORSNA N° 13/07.

Por dicha Resolución se impuso a AA2000 una multa de \$83.333,10.- por la ocupación indebida de espacios por parte de la MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE y por la falta al deber de informar la existencia del Permiso de Uso o instrumento de similar naturaleza por parte del mencionado Municipio y la empresa AUTO JET S.A..

AA2000 en fecha 19 de abril de 2007 solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo hasta tanto finalice la renegociación contractual, destacando que la solicitud se efectúa al sólo efecto de preservar los derechos de AA2000 sin que ello implique la intención del Concesionario de desvirtuar el actual proceso de renegociación el cual se encuentra en su estado final.

Al respecto cabe señalar que por Nota N° 984/05 la UNIREN expresó que la suscripción de la Carta de Entendimiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo Sexto, apartado 6.1. de la misma, no constituye óbice para el ejercicio de las funciones de fiscalización y control que competen al Organismo Regulador respecto de las obligaciones contractuales a cargo del Concesionario, hallándose habilitado para la tramitación de las actuaciones tendientes a la verificación de incumplimientos e imposición de sanciones, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25.561.

En igual sentido, en la NOTA N° 979/06, al evacuar una consulta del Organismo Regulador sobre un incumplimiento del Concesionario, la UNIREN sostiene que la Resolución N° 308/02 del MINISTERIO DE ECONOMÍA que establece disposiciones de carácter complementario e interpretativo de las normas que rigen el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por la Ley N° 25.561, determina que las Autoridades de Aplicación de los Contratos de Concesión o licencia de servicios públicos sujetos al proceso de renegociación, como los respectivos Órganos de Control, continúan ejerciendo sus respectivas atribuciones y facultades, conforme a lo establecido en las normas que definen su competencia y los marcos regulatorios correspondientes.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom left of the page. The signature is a cursive script, and there are some initials to its left.

Asimismo cabe señalar que los Artículos 4º y 7º de la Resolución ME 308/02 establecen que la Autoridad de Aplicación deberá sustanciar las respectivas actuaciones administrativas cuando se registren incumplimientos contractuales detectados con anterioridad al dictado del Decreto N° 1090/02 o de aquéllos que se verifiquen a partir de ese momento, debiendo continuar con los actos propios de su poder de policía cuando el incumplimiento no fuera vinculado por el Concesionario al impacto de la emergencia o cuando tal circunstancia no fuera demostrada razonablemente, circunstancia que exime a dicha autoridad de incluir tal incumplimiento dentro de la renegociación.

Por último, el Artículo 3º, Apartado 3.6. del Acta Acuerdo establece que “todo lo acordado en el presente Acta Acuerdo no significa justificar moras, ineficiencias o incumplimientos de cualquiera de las Partes a las normas de la Concesión de fecha anterior o posterior de la firma del presente, como asimismo no significa renuncia o desistimiento por parte del Concedente o del Concesionario al ejercicio de las acciones administrativas o judiciales a que se consideren con derecho por los incumplimientos o circunstancias de hecho ocurridas con anterioridad a la fecha del presente Acta Acuerdo para el supuesto de no aprobarse esta renegociación.”.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 59/07) señala que el Concesionario no recurre la Resolución ORSNA N° 13/07 en los términos del Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativo Decreto N° 1759/72, sino que se limita a solicitar la suspensión de los efectos del acto en cuestión, razón por la cual su pedido se inscribe en el marco de los actos propios del poder de policía del Organismo con fundamento en las facultades conferidas por la normativa de su creación y que dieron sustento a la fijación de la sanción impuesta al Concesionario, no vinculándose el incumplimiento cuestionado al impacto de la emergencia, razón por la cual no corresponde incluirlo dentro de los reclamos sujetos a renegociación.

Concluye la GAJ que no corresponde hacer lugar al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución ORSNA N° 13/07 efectuado por AA2000 S.A., hasta tanto finalice el proceso de renegociación, toda vez que no se configuran en el caso sometido a análisis los presupuestos exigidos por el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime RESUELVE:

1. Incorporar copia del Dictamen GAJ N° 59/07 como Anexo III de la presente Acta.
2. Dejar establecido que el planteo efectuado por AA2000 debe ser encuadrado como un pedido de suspensión, conforme lo dispone el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.
3. No hacer lugar al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución ORSNA N° 13/07 efectuado por AA2000 en fecha 19 de abril de 2007, por los argumentos dispuestos en el Dictamen GAJ N° 59/07.
4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 4 - Llega a tratamiento del Directorio del ORSNA el Expediente N° 139/03 por el que actualmente tramita el pedido de suspensión efectuado por AA2000 hasta tanto finalice el proceso de renegociación de los efectos de la Resolución ORSNA N° 14/07.

Por dicha Resolución se impuso a AA2000 una multa de \$20.567.- por la ocupación indebida de espacios por parte de diversos prestadores y por la falta al deber de informar la existencia del Permiso de Uso o instrumento de similar naturaleza en numerosos aeropuertos

AA2000 en fecha 19 de abril de 2007 solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo hasta tanto finalice la renegociación contractual, destacando que la solicitud se efectúa al sólo efecto de preservar los derechos de AA2000 sin que ello implique la intención del Concesionario de desvirtuar el actual proceso de renegociación el cual se encuentra en su estado final.

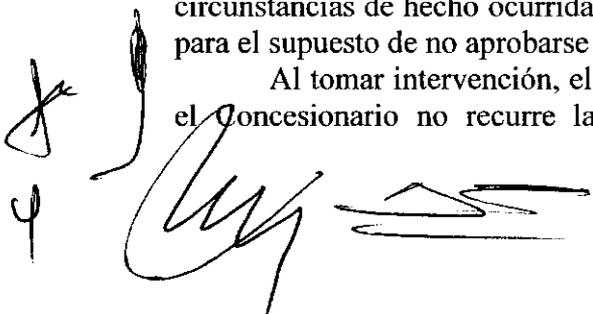
Al respecto cabe señalar que por Nota N° 984/05 la UNIREN expresó que la suscripción de la Carta de Entendimiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo Sexto, apartado 6.1. de la misma, no constituye óbice para el ejercicio de las funciones de fiscalización y control que competen al Organismo Regulador respecto de las obligaciones contractuales a cargo del Concesionario, hallándose habilitado para la tramitación de las actuaciones tendientes a la verificación de incumplimientos e imposición de sanciones, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25.561.

En igual sentido, en la NOTA N° 979/06, al evacuar una consulta del Organismo Regulador sobre un incumplimiento del Concesionario, la UNIREN sostiene que la Resolución N° 308/02 del MINISTERIO DE ECONOMÍA que establece disposiciones de carácter complementario e interpretativo de las normas que rigen el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por la Ley N° 25.561 determina que las Autoridades de Aplicación de los Contratos de Concesión o licencia de servicios públicos sujetos al proceso de renegociación, como los respectivos Órganos de Control, continúan ejerciendo sus respectivas atribuciones y facultades, conforme a lo establecido en las normas que definen su competencia y los marcos regulatorios correspondientes.

Asimismo cabe señalar que los Artículos 4° y 7° de la Resolución ME 308/02 establecen que la Autoridad de Aplicación deberá sustanciar las respectivas actuaciones administrativas cuando se registren incumplimientos contractuales detectados con anterioridad al dictado del Decreto N° 1090/02 o de aquéllos que se verifiquen a partir de ese momento, debiendo continuar con los actos propios de su poder de policía cuando el incumplimiento no fuera vinculado por el Concesionario al impacto de la emergencia o cuando tal circunstancia no fuera demostrada razonablemente, circunstancia que exime a dicha autoridad de incluir tal incumplimiento dentro de la renegociación.

Por último, el Artículo 3°, Apartado 3.6. del Acta Acuerdo establece que “todo lo acordado en el presente Acta Acuerdo no significa justificar moras, ineficiencias o incumplimientos de cualquiera de las Partes a las normas de la Concesión de fecha anterior o posterior de la firma del presente, como asimismo no significa renuncia o desistimiento por parte del Concedente o del Concesionario al ejercicio de las acciones administrativas o judiciales a que se consideren con derecho por los incumplimientos o circunstancias de hecho ocurridas con anterioridad a la fecha del presente Acta Acuerdo para el supuesto de no aprobarse esta renegociación.”

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 58/07) señala que el Concesionario no recurre la Resolución ORSNA N° 14/07 en los términos del



Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72, sino que se limita a solicitar la suspensión de los efectos del acto en cuestión, razón por la cual su pedido se inscribe en el marco de los actos propios del poder de policía del Organismo con fundamento en las facultades conferidas por la normativa de su creación y que dieron sustento a la fijación de la sanción impuesta al Concesionario, no vinculándose el incumplimiento cuestionado al impacto de la emergencia, razón por la cual no corresponde incluirlo dentro de los reclamos sujetos a renegociación.

Concluye la GAJ que no corresponde hacer lugar al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución ORSNA N° 14/07 efectuado por AA2000 S.A., hasta tanto finalice el proceso de renegociación, toda vez que no se configuran en el caso sometido a análisis los presupuestos exigidos por el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime RESUELVE:

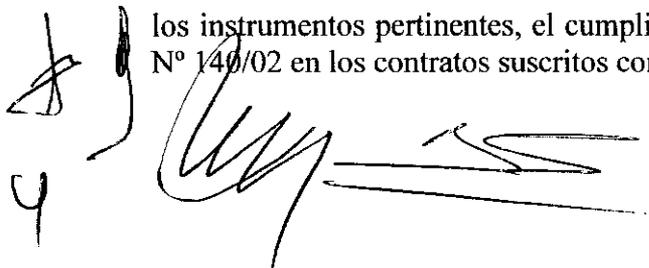
1. Incorporar copia del Dictamen GAJ N° 58/07 como Anexo IV de la presente Acta.
2. Dejar establecido que el planteo efectuado por AA2000 debe ser encuadrado como un pedido de suspensión, conforme lo dispone el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.
3. No hacer lugar al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución ORSNA N° 14/07 efectuado por AA2000 en fecha 19 de abril de 2007, por los argumentos dispuestos en el Dictamen GAJ N° 58/07.
4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 5 – Llega a tratamiento del Directorio el Expediente N° 623/02 y su agregado sin acumular Expediente N° 131/04 por el que tramita el incumplimiento por parte del Concesionario AA2000 respecto de la directiva impartida por la Resolución ORSNA N° 140/02, de modificar la Cláusula XXXV, o la que corresponda del Modelo de Contrato que suscribe con los prestadores de bienes y servicios en los distintos aeropuertos, dejando claramente establecida la competencia que tiene el ORSNA para intervenir en cualquier controversia que se suscite durante la ejecución del mismo.

Luego de numerosos reclamos por parte del Organismo Regulador tendientes a obtener el cumplimiento de la referida medida, el Concesionario informó que a su entender había dado cumplimiento a lo requerido, manifestando que: “prueba de ello son las notas que fueron enviadas a cada uno de los prestadores de ese Concesionario poniendo en conocimiento de ellos el contenido de la mencionada resolución, modificándose la parte pertinente del “Permiso Precario de Explotación y Uso Comercial” ... como así también, las Cartas Reversales enviadas por distintas empresas donde en el Artículo 34 del “Permiso Precario” ... se deja constancia de la jurisdicción previa del ORSNA en caso de conflictos. ...”.

Por Nota ORSNA N° 699/04 se intimó a AA2000 a acreditar con las copias de los instrumentos pertinentes, el cumplimiento del Artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 140/02 en los contratos suscritos con diversos permisionarios.

4



En respuesta a esa intimación el Concesionario manifestó (Nota AA2000-COM-501/04) que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ORSNA N° 140/02 desde su dictado, ya que se procedió a modificar el instrumento oportunamente suscripto con los prestadores.

Por otro lado, se somete a análisis el Expediente N° 131/04 agregado por cuerda sin acumular al Exp. 623/02, en el cual ante numerosos requerimientos efectuados por el Organismo Regulador a fin de verificar el cumplimiento por parte de AA2000 de la Resolución ORSNA N° 140/02, AA2000 remitió diversa documentación de la que surge que de los instrumentos contractuales celebrados entre ese Concesionario y determinados Prestadores no cumple con lo dispuesto en la mencionada medida.

Consecuentemente por Nota ORSNA N° 395/04 se intimó nuevamente a AA2000 S.A. a dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 140/02. El área técnica analizó la documentación remitida por el Concesionario concluyendo que la misma no cumple con lo exigido por la mencionada resolución.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 2/06) sostiene que toda vez que los prestadores a la hora de suscribir los respectivos contratos con el Concesionario aceptaron someterse a la competencia de otro árbitro distinto del ORSNA, no resulta eficaz la nota de AA2000 dirigida a los prestadores informando la modificación de la cláusula en cuestión, toda vez que dicha situación lleva confusión e implica una modificación unilateral del contrato oportunamente suscripto con los prestadores.

Al respecto, conforme lo normado por la Resolución ORSNA N° 140/02 en los contratos suscriptos con anterioridad al dictado de la mencionada medida, debía quedar plasmada la modificación en una adenda al instrumento respectivo, mientras que en los contratos suscriptos con posterioridad AA2000 deberían ya haberse modificado los instrumentos correspondientes, contemplando el cambio, que no ha sido realizado por AA2000.

Cabe señalar que los incumplimientos en que incurrió el Concesionario quedan sometidos por su temporalidad, al "Régimen de Sanciones por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en el ámbito Aeroportuario sometido a Jurisdicción del ORSNA y del Procedimiento para la Substanciación de Sumarios", aprobado por Resolución ORSNA N° 218/98, siendo de aplicación al caso el principio de irretroactividad de las leyes.

Concluye la GAJ que toda vez que el incumplimiento del Concesionario se verifica en distintas situaciones y aún en los contratos suscriptos con posterioridad al dictado de la Resolución ORSNA N° 140/02 (algunos suscriptos incluso durante el año 2004) la graduación de la falta es encuadrada como falta grave, correspondiendo aplicar una sanción pecuniaria por el monto máximo previsto en la normativa vigente, es decir por un monto total de \$100.000.-.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime RESUELVE:

1. Incorporar copia del Dictamen GAJ N° 2/06 como Anexo V de la presente Acta.
2. Imponer al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una sanción de Multa por un total de \$100.000.- por el incumplimiento de lo establecido en la

Resolución ORSNA N° 140/02 conforme lo establece la Resolución ORSNA N° 218/98, por los argumentos expuestos en el Dictamen GAJ N° 2/06.

3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 6 - Llega a consideración del Directorio el Expediente N° 123/06, el que se origina por las deficiencias detectadas en el sistema de iluminación del Aeropuerto de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de CHUBUT por el Comando de Regiones Aéreas (CRA) de la Fuerza Aérea Argentina (FAA).

El CRA, en fecha 14 de febrero de 2006, informó al ORSNA que en el mencionado aeropuerto el sistema de iluminación de plataforma produce encandilamiento por mala orientación, siendo insuficiente en ciertos sectores, ocasionando zonas de sombra alrededor de las aeronaves. En tal sentido solicita se disponga la intervención del Concesionario para efectuar las mediciones de distribución e intensidad lumínica en plataforma.

En fecha 27 de febrero de 2006 (Nota ORSNA N° 132/06), el ORSNA requirió a AA 2000 que realice los estudios correspondientes a fin de verificar el nivel mínimo de iluminación exigido por la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), requiriéndole que en el plazo de DIEZ (10) días presente un cronograma de las tareas a realizar.

Pasado el plazo otorgado al Concesionario y ante el silencio del mismo, en fecha 9 de mayo de 2006 (Nota ORSNA N° 291/06) el Organismo Regulador intimó a dar cumplimiento al requerimiento por un nuevo plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes.

En fecha 24 de mayo de 2006 la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN FEDERAL Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA, (Providencia GPFySA N° 197/06), ante una nueva falta de respuesta de AA2000, dió por configurado el incumplimiento relativo al deber de informar.

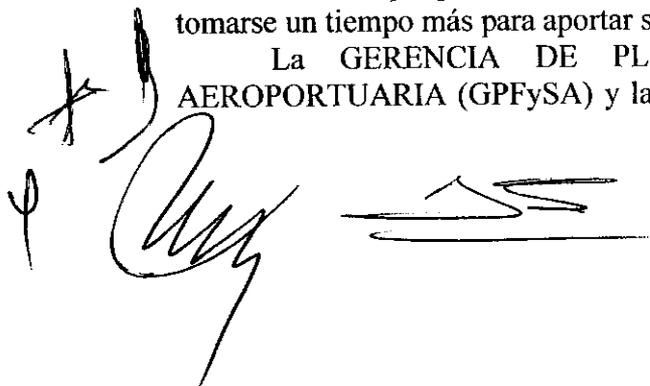
En su primera intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 104/06 consideró aplicable al caso el procedimiento abreviado previsto en los Artículos 46 y 47 del Régimen de Sanciones de Aplicación al Concesionario de Grupo "A" de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos", aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Consecuentemente, en fecha 25 de septiembre de 2006 (Nota ORSNA N° 586/06) se informó a AA2000 la apertura del referido procedimiento, corriéndole el pertinente traslado.

En fecha 2 de octubre de 2006, AA2000 al realizar su descargo (Nota AA2000 – INFRA N° 520/06) señaló que realizó un estudio luminotécnico en plataforma, concluyendo que no se alcanzaba el nivel mínimo de iluminación exigido por la OACI, acompañando el Pliego de Especificaciones Técnicas de la nueva obra a realizarse.

Asimismo, el Concesionario aclaró que la demora incurrida obedeció a la decisión de generar una respuesta que no se limitara únicamente a brindar información sobre el estado que presenta el sistema de iluminación, sino que consideró conveniente tomarse un tiempo más para aportar soluciones al inconveniente.

La GERENCIA DE PLANIFICACIÓN FEDERAL Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (GPFySA) y la GERENCIA DE EJECUCIÓN Y CONTROL DE



LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GECIA) analizaron el proyecto presentado por el Concesionario, sin formular objeciones técnicas a los trabajos propuestos.

Asimismo, en sentido conteste con lo manifestado por las áreas técnicas, se expidió el CRA (Nota N° 5645116) señalando que la obra en cuestión no merece observaciones que formular desde el punto de vista técnico operativo.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS (GAJ), al tomar nueva intervención (Dictamen GAJ N° 63/07) señaló que resulta necesario adecuar la sanción a la conducta en la que efectivamente incurrió el Concesionario, ya que AA2000 no respondió las notas enviadas por el ORSNA, dificultando la tarea de control de este Ente Regulador, pero posteriormente evaluó la calidad de las torres de iluminación de la plataforma, ideando un proyecto que finalizara con la deficiencia técnica, cumpliendo con la normativa nacional e internacional vigente.

Asimismo, el Servicio Jurídico manifestó que conforme lo dispone la Resolución ORSNA N° 88/04, por la cual se aprueba el "Régimen de Sanciones de Aplicación al Concesionario de Grupo "A" de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos", "(...) en lo que respecta a la gradación el criterio que debe respetarse es el de la razonabilidad o proporcionalidad".

En virtud de ello, la GAJ se expide en el sentido que en el presente caso corresponde aplicar al Concesionario una sanción de apercibimiento por falta al deber de informar, conforme lo dispone el Artículo 10 del "Régimen de Sanciones de Aplicación al Concesionario de Grupo "A" de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos".

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Incorporar copia del Dictamen GAJ N° 63/07 como Anexo VI de la presente Acta.
2. Imponer al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una Sanción de "Apercibimiento" por el incumplimiento al deber de informar en que ha incurrido al no haber dado respuesta a los requerimientos efectuados por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) mediante Nota ORSNA N° 132/06 de fecha 27 de febrero de 2006 y a la reiteratoria Nota ORSNA N° 291/06 de fecha 9 de mayo de 2006, con relación a las deficiencias detectadas en el Sistema de Iluminación del Aeropuerto de COMODORO RIVADAVIA, conforme lo dispuesto por el "REGIMEN DE SANCIONES DE APLICACION AL CONCESIONARIO DEL GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.
3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

A las 13:30 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

